



2023040169055

20/04/2023 10:08 Operador VOLIVA
DIRECCION GENERAL JURIDICA

OFICIO N° 1287

Arica, 12 de abril de 2023.

En Recurso de Protección Rol Corte N°2242-2022, caratulado “NAVARRO CONTRA SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIONES”, se ha ordenado oficiar a Usted, a fin de remitir sentencias dictadas en el recurso señalado precedentemente, para su conocimiento y del procesado privado de libertad.

Saluda atentamente a Usted.

POR ORDEN DE LA SEÑORA PRESIDENTA

**RODOLFO MALDONADO MANSILLA
SECRETARIO**

SEÑOR

COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

AVENIDA LIBERTADOR BERNARDO O HIGGINS N° 1449

SANTIAGO

m.r.o.



Arica, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

VISTOS:

Comparecen Carolina Hidalgo Fiol y Juan Pablo Collao Arenas, abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, en representación de ANGEL SIMON MUÑOZ SALAZAR, cédula de identidad N° 27.032.851-2, FANNY LILIBEL CASTILLO RIOBUENO, cédula de identidad N° 27.032.810-5, quien a su vez actúa por sí y en favor de sus hijos menores de edad ANGEL JESUS MUÑOZ CASTILLO, cédula de identidad N° 27.032.807-5, y JESUS MOISES NAVARRO CASTILLO, cédula de identidad N° 27.032.804-0, todos de nacionalidad venezolana, y domiciliados para los solo efectos de este recurso en Condominio Puerta del Pacifico III, Pasaje Burdeos 3701, Departamento 42, Block 17, Comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota e interponen recurso de protección en contra del SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIONES con domicilio en San Antonio 580, 6° Piso.

Exponen que los recurrentes ingresaron a Chile de forma legal y por pasos habilitados, con Visas de Residencia Temporal, otorgadas por el Consulado de Chile ubicado en la Ciudad de Puerto Ordaz, Venezuela.

Explican que antes del vencimiento de sus visas de residencia, y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 129 numeral 3° del Reglamento de Extranjería, el 5 y 17 de septiembre de 2020 los recurrentes enviaron sus solicitudes de Permanencia Definitiva a través de la plataforma online dispuesta por Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, recibiendo posteriormente notificaciones de avance de sus solicitudes, todas en etapa resolutoria y con un avance del 74% salvo la de Ángel Simón Muñoz Salazar que presenta un avance del 72%.

Precisan que con fecha 15 de julio de 2022 Ángel Simón Muñoz Salazar, recibió un correo electrónico que indicaba que postuló encontrándose vencido su permiso de residencia y/o trabajo sin autorización, por lo que debía de enviar una copia de resolución que acreditara que regularizó su situación migratoria en el país, lo que no es efectivo dado que efectuó su solicitud el 17 de septiembre de 2020, dentro del periodo de su Visa Temporal, la cual tenía vigencia hasta el 29 de septiembre de 2020, situación que informó mediante sus descargos el 30 de julio de 2022.

Señalan que el plazo de respuesta a las solicitudes de visa definitiva ha sido totalmente desproporcionado ya que el Servicio Nacional de Migraciones se ha extendido en la tramitación por casi dos años, pese al pago por parte de los adultos de los derechos del beneficio impetrado.



Acusan que la recurrida, legalmente obligado a cumplir con los principios garantizados por el ordenamiento jurídico para los administrados, especialmente el de celeridad, ha incurrido en una trasgresión a la legislación vigente al exceder en más de seis meses el procedimiento administrativo desde su iniciación.

En cuanto a las garantías constitucionales vulneradas citan la prevista en el numeral 2° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Piden resolver, sin más trámite, las solicitudes de permanencia definitiva de los recurrentes, emitiendo las respectivas resoluciones fundadas que den respuesta definitiva a sus solicitudes en un plazo que no exceda de treinta días con costas.

En su oportunidad comparecieron Paula Vanessa Herraz López y Sandra Denisse Zuluaga Acosta, abogadas de la Dirección Regional de Arica y Parinacota del Servicio Nacional de Migraciones y expusieron respecto de la situación de cada recurrente lo siguiente: el 17-09-2020, el extranjero Ángel Simón Muñoz Salazar, presentó su solicitud de permanencia definitiva ante el Departamento de Extranjería y Migración o el Servicio Nacional de Migraciones y realizadas las consultas a nivel central de nuestro servicio, consta que el extranjero postuló encontrándose vencido su permiso de residencia y/o trabajó sin autorización, por lo que debe enviar copia de la resolución que acredite que regularizó su situación migratoria en el país, mediante la sanción migratoria respectiva, por lo que le ha sido solicitado subsanar mediante pago de multa su situación, adjuntado el debido comprobante de pago. El 30 de julio del presente año el extranjero solicitó descargos de la multa, y se debe estar a la espera de dicha resolución para que se dé por finalizado su proceso de tramitación a la Residencia Definitiva.

En cuanto a Fanny Lilibel Castillo Riobueno y Jesús Moisés Navarro Castillo mediante Resoluciones Exentas N° 22415317 y N° 22411981 de 21 y 15 de septiembre de 2022, se les otorgó el permiso de Residencia Definitiva.

En lo tocante a Ángel Jesús Muñoz Castillo su solicitud se encuentra en estado de Análisis Resolutivo, lo que incluye a) Validación de pago de derechos, si corresponde; b) Revisión de antecedentes aportados por instituciones externas sobre antecedentes delictuales de los peticionarios y emisión del acto administrativo que otorga o rechaza la permanencia definitiva.

Tras referirse al marco legal aplicable a la materia afirman que al tener el extranjero una residencia en trámite, según lo expresado en los artículos 38 y 45 en relación con el artículo 43 de la nueva Ley de Migración y Extranjería N°21.325, éste mantiene una residencia regular en Chile.

Aseguran que el plazo que establece el artículo 27 de la ley N° 19.880 es un plazo no fatal por lo que no existe alguna sanción asociada con el transcurso



del tiempo, tratándose en consecuencia de un plazo referencial para la administración, no perentorio y prorrogable.

Estiman que la vía idónea para alegar la falta de respuesta de la administración es la figura del silencio administrativo establecido en los artículos 64 y 65 de la ley N° 19.880 y no el recurso de amparo, es más en el caso concreto el denominado silencio administrativo negativo y en este punto, precisan que la contraparte no ha solicitado la debida certificación que su solicitud no ha sido resuelta dentro de plazo, pudiendo hacerlo, siendo ésta la vía adecuada para hacer efectivo el principio de celeridad establecido en dicho cuerpo legal.

Finalmente hacen presente que la vía judicial por la que opta la recurrente vulnera la garantía de igualdad de los demás solicitantes de permisos de residencia al erigirse junto a otros que recurren de protección para acelerar la tramitación de una solicitud ante la autoridad administrativa en un grupo privilegiado en cuanto a la resolución de sus solicitudes.

Piden el rechazo del recurso por no existir acción u omisión ilegal o arbitraria que pueda privar, perturbar o amenazar los derechos fundamentales de los recurrentes.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de protección contemplado en la Carta Fundamental, existe con el propósito de cautelar debidamente los derechos fundamentales de rango constitucional, para lo cual prevé que cualquier persona por sí o a favor de un tercero puede recurrir ante el órgano jurisdiccional para su amparo, cuando estos derechos sean amagados por actos arbitrarios o ilegales de terceros, debiendo la Corte de Apelaciones respectiva adoptar las medidas conducentes para restablecer el orden jurídico quebrantado, si de los antecedentes proporcionados se establece que existe lesión a los derechos constitucionales de quien recurre.

Que, en la especie, cabe analizar si el actuar de la recurrida fue arbitrario o ilegal, y establecido esto, si se ha vulnerado alguna de las garantías protegidas por este arbitrio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO: Que, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1° del Código Civil, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías



protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión de cualquier recurso como el que se ha planteado.

TERCERO: Que, el acto considerado por los recurrentes como ilegal y arbitrario corresponde a que la recurrida ha omitido pronunciamiento respecto de sus solicitudes de permanencia definitiva presentadas por Fanny Lilibel Castillo Riobueno y los menores Ángel Jesús Muñoz Castillo y Jesús Moisés Navarro Castillo el 5 de septiembre de 2020 y la de Ángel Muñoz Salazar de 17 de septiembre de 2020.

CUARTO: Que, la recurrente en lo principal del folio 11 se desistió del recurso de protección deducido en favor de los recurrentes Fanny Lilibel Castillo Riobueno y Jesús Moisés Navarro Castillo, razón por la que a su respecto se omitirá pronunciamiento.

QUINTO: Que, respecto de los recurrentes Ángel Simón Muñoz Salazar y Ángel Jesús Muñoz Castillo en virtud de los antecedentes esgrimidos en el recurso y por el recurrido en su informe, se advierte que la solicitud de permanencia definitiva de ambos está siendo tramitada por la autoridad informante, puesto que ambos han avanzado, la de Ángel Jesús a etapa de análisis resolutorio según da cuenta el informe y la de Ángel Simón presentó una observación que debe ser previamente salvada.

SEXTO: Que, sin duda ha existido una demora excesiva en la resolución de la petición del recurrente.

No obstante lo anterior, esta Corte no puede dejar de advertir que no es ésta la vía para lograr obtener una orden judicial que acelere el pronunciamiento que se pretende por el recurrente, aventajando de esta forma a quienes efectuaron igual solicitud a la suya con fecha anterior a la misma, dado que ello pudiere eventualmente vulnerar el principio de igualdad ante la ley, que consagra el artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental, precisamente respecto de aquellos que ven más demoradas aún las respuestas a sus pretensiones, frente a quienes de contrario, a través de alguna acción cautelar favorable, obtienen que la autoridad administrativa se avoque con prioridad y preferencia al análisis y a la resolución de sus requerimientos.

En este orden de ideas, aparece relevante reflexionar que en forma previa a disponer cualquier medida cautelar o de tutela de derechos, el órgano jurisdiccional debe realizar siempre la ponderación de idoneidad, necesidad y proporcionalidad de aquellas que le son requeridas o de las que oficiosamente puedan ordenarse.

SEPTIMO: Que si bien en fallos previos esta Corte ha objetado, la extrema demora en la tramitación de este tipo de solicitudes formuladas por extranjeros al



Servicio Nacional de Migraciones, dependiente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, circunstancia que ciertamente transgrede los principios de celeridad y conclusivo que deben regir la actuación de la Administración, en beneficio del administrado y que en caso alguno puede escudarse en la situación de excepción que contempla el artículo 27 de la Ley N°19.880, no es posible soslayar hoy en día que las acciones constitucionales han sido paulatina y crecientemente interpuestas ante esta Corte de Apelaciones, con los fines descritos en el párrafo anterior, lo que no puede seguir tolerándose, por el motivo también analizado previamente, en relación a los efectos que éste tipo de arbitrios puede provocar en perjuicio de la situación procedimental migratoria de otros extranjeros.

OCTAVO: Que por otra parte, en la línea de lo apuntado en el fundamento quinto de este fallo, aparece importante recordar que los artículos 64 al 66 de la Ley N°19.880, aplicable a la actividad de toda la Administración del Estado, entrega al administrado la solución que por esta vía -inapropiada como se ha dicho-, se pretende, de manera que contando entonces las garantías que se reclaman transgredidas con el debido resguardo legal, que les plantea una solución definitiva de carácter administrativo, no advirtiendo esta Corte la indispensabilidad y conveniencia de un pronunciamiento favorable a través de esta acción constitucional y, más aún, observando que este tipo de decisiones pueden eventualmente contribuir involuntariamente a la afectación de derechos fundamentales de otros administrados que se encuentren en similar situación a la del actor, se desestimaré el presente recurso.

NOVENO: Que conforme a lo reflexionado precedentemente, estos sentenciadores manifiestan de este modo un cambio en su criterio jurisprudencial sobre la materia.

Por estas consideraciones, normas legales citadas, y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara:

Que **SE RECHAZA** el recurso de protección deducido en favor Ángel Simón Muñoz Salazar, Ángel Jesús Muñoz Castillo en contra del Servicio Nacional de Migraciones.

Acordada con el voto en contra del Fiscal Judicial Subrogante, Rodolfo Maldonado Mansilla, quien fue del parecer de acoger el recurso de protección deducido, sólo en favor de ANGEL JESUS MUÑOZ CASTILLO, en contra del Servicio Nacional de Migraciones, y ordenar que el recurrido se pronuncie dentro



de noventa días hábiles en relación a la solicitud del mencionado recurrente, por las siguientes razones:

1°.- Que, en virtud de los antecedentes esgrimidos en el recurso y por la recurrida en su informe, se advierte que la petición de permanencia definitiva de ANGEL JESUS MUÑOZ CASTILLO se presentó el 5 de septiembre de 2020.

2°.- Por su parte, la recurrida informa que según sus registros, dicha solicitud se encuentra en estado de “análisis resolutivo”, lo que incluye: “a) Validación de pago de derechos, si corresponde; b) Revisión de antecedentes aportados por instituciones externas sobre antecedentes delictuales del peticionario y emisión del acto administrativo que otorga o rechaza la permanencia definitiva”.

Lo anterior, pese a que han transcurrido hasta la fecha de esta sentencia más de dos años desde la petición de permanencia definitiva.

3°.- Que, lo antes razonado permite concluir que la recurrida no ha dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 27 de la Ley N° 19.880, en cuanto a dar respuesta a dicha solicitud, pues la mentada disposición contempla un plazo máximo de seis meses en que los órganos de la Administración deben pronunciarse respecto de las solicitudes que presenten los administrados, el que debe computarse desde la fecha en que se inició el procedimiento, que ocurrió en el caso en análisis el día 5 de septiembre de 2020, lo que importa una vulneración a la garantía constitucional contemplada en el numeral 2° del artículo 19 de la Carta Fundamental, al no haber resuelto oportunamente la referida petición, y a su vez, con ello, otorgar un trato diferente al brindado a otros postulantes que se encuentran en idéntica situación, como al efecto se advierte en los casos de los también recurrentes, FANNY LILIBEL CASTILLOS RIOBUENO y JESUS MOISES NAVARRO CASTILLO, a quienes se le concedió el permiso de residencia definitivo.

4°.- Que, sólo a mayor abundamiento, la Excma. Corte Suprema se ha pronunciado en una situación similar en la sentencia Rol N° 86.868-21, estableciendo que “(...) queda en evidencia el incumplimiento de la normativa que regula la actividad de la Administración, toda vez que la autoridad respectiva ha desconocido la aplicación de los principios de celeridad, conclusivo, de economía procedimental e inexcusabilidad, en tanto ha dilatado la decisión respecto de la solicitud de permanencia definitiva, excediendo el plazo establecido en el artículo 27 de la mencionada Ley N° 19.880.

(...) Que, por tanto, la dilación del recurrido en el pronunciamiento sobre la mentada solicitud, en este caso particular, debe ser calificada de ilegal y arbitraria porque vulnera la garantía de igualdad ante la ley consagrada en el artículo 19 N°



2 de la Carta Fundamental, en tanto importa una discriminación en contra de la recurrente en relación con el trato dispensado a otros interesados que, en situación jurídica equivalente, han podido tramitar debidamente sus solicitudes, obteniendo una respuesta formal en la que se contengan las razones conforme a las cuales la autoridad ha adoptado la decisión terminal pertinente (...).”

Cúmplase, oportunamente, con lo establecido en el numeral 14° del referido Auto Acordado.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 2242-2022 Protección.

Pablo Sergio Zavala Fernandez
MINISTRO
Fecha: 26/09/2022 13:53:16

Marco Antonio Flores Leyton
MINISTRO
Fecha: 26/09/2022 13:42:26

Rodolfo Eduardo Maldonado Mansilla
FISCAL
Fecha: 26/09/2022 13:55:47



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Arica integrada por los Ministros (as) Pablo Sergio Zavala F., Marco Antonio Flores L. y Fiscal Judicial Rodolfo Maldonado M. Arica, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

En Arica, a veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.

Santiago, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

Vistos:

Se reproduce sólo lo expositivo del fallo en alzada, suprimiéndose lo demás.

Y se tiene en su lugar, y además, presente:

Primero: Que la presente acción constitucional de protección dirigida en contra del Servicio Nacional de Migraciones, se interpone por la omisión en que habría incurrido el servicio referido, respecto de su solicitud de permanencia definitiva. Pide, en definitiva, ordenar al recurrido que se pronuncie sobre la solicitud presentada y que se adopten las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho, con costas.

Segundo: Que la acción de protección de garantías constitucionales, procede ante una actuación arbitraria o ilegal que amenace, prive o perturbe un derecho protegido por la Carta Fundamental. De esta forma, resulta indispensable no sólo la existencia de un derecho cierto y determinado por parte de quien ejerce la acción cautelar, sino que también, un actuar arbitrario del recurrido que amague y vulnere tal derecho, pues de no existir este perjuicio o amenaza, no se configuran los presupuestos que ameritan la adopción de medidas urgentes de cautela, que es el objetivo de esta vía excepcional. En otras palabras, la cuestión a resolver será si la demora del Servicio Nacional de Migraciones afecta los derechos de la parte recurrente.

Tercero: Que, siguiendo la misma línea de razonamiento, la parte recurrente ha centrado su acción en que la situación ya descrita, le afecta su derecho a la vida e integridad



física y síquica, pues se le mantiene en un estado de permanente angustia y desesperación al no poder ejercer prácticamente ningún derecho constitucional, habiendo transcurrido el plazo del artículo 27 de la Ley N°19.880.

Cuarto: Que si bien de los antecedentes que obran en autos, es posible desprender que el Servicio recurrido no se ha pronunciado sobre la solicitud de permanencia definitiva del recurrente, al menos a la fecha de interposición de la presente acción, lo cierto es que ha resultado acreditado que tal requerimiento se encuentra sometido a un procedimiento uniforme y previamente establecido por el órgano, para el conocimiento, tramitación y resolución del mismo.

En efecto, consta de los antecedentes que el 24 de noviembre de 2021, se dictó la Circular N°12, que establece etapas del trámite del beneficio migratorio de permanencia definitiva. Luego, el recurrido ha explicado que la petición de marras se encuentra en etapa de "Estudio Preliminar", lo que incluye: a) la verificación de cumplimiento normativo para acceder al beneficio impetrado, junto al estudio en el que se revisa el cumplimiento de plazos de acuerdo a la actual normativa legal vigente y, b) la realización del estudio preliminar de toda la documentación en general y particular de las solicitudes.

El estado de esta solicitud puede verificarse por el interesado, en la plataforma en línea, que el Servicio recurrido ha dispuesto para ello.

Quinto: Que este Tribunal tras realizar un acabado estudio de la normativa que regula la materia y del estado actual en que se desenvuelve esta discusión, estima que debe



precisarse que existió un cambio de legislación reciente en esta materia, pues de estar regida por el Decreto Ley N°1094 y su Reglamento, actualmente se encuentra sometida a la Ley N°21.325 y al Decreto Supremo N°296 del Ministerio de Interior y Seguridad Pública que contiene el Reglamento de la misma. Sobre la vigencia de esta nueva normativa, el artículo Undécimo transitorio de la Ley N°21.325 dispuso que: *"Esta ley entrará en vigencia una vez publicado su reglamento."* Por su parte, el Decreto Supremo ya aludido fue publicado el 12 de febrero del año 2022, fecha ésta desde la cual ha cobrado vigencia este nuevo régimen.

Sexto: Que, este cambio de legislación, se ocupó de una de las grandes problemáticas que afecta a los extranjeros que se encuentran tramitando los beneficios migratorios como el de autos. Esta problemática dice relación con la pérdida de vigencia de las cédulas de identidad para extranjeros antes que se obtenga un pronunciamiento de la autoridad administrativa respecto del permiso migratorio. Así, el artículo 43 de la Ley N°21.325, prevé lo siguiente: *"Cédula de identidad. Los residentes temporales y definitivos deberán solicitar cédula de identidad ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de entrada en vigencia del respectivo permiso de residencia."*

El Servicio tendrá acceso a la información actualizada de las cédulas de identidad que el Servicio de Registro Civil e Identificación haya otorgado a los residentes, con la identificación completa, nacionalidad, fecha de nacimiento y número de cédula y vigencia respectiva.



La cédula de identidad que se otorgue en virtud de este artículo deberá expedirse de conformidad con los nombres y apellidos y plazo de vigencia que registre el permiso de residencia respectivo.

Se entenderá que la cédula de identidad mantiene su vigencia, siempre y cuando el extranjero acredite que cuenta con un certificado de residencia en trámite vigente o hasta que la autoridad migratoria resuelva la respectiva solicitud."

Séptimo: Que, tanto del tenor del recurso como de los conocimientos que emanan de las máximas de la experiencia, es posible concluir que el único documento oficial cuya falta de vigencia puede obstar al desarrollo de la vida cotidiana en el país, es la cédula de identidad. Por ende, si la nueva ley ha contemplado una norma específica, que determina la mantención de la vigencia, de pleno derecho, de tal instrumento, mientras se tramita la solicitud sobre la situación migratoria del extranjero, no puede existir perturbación alguna, ni siquiera en grado de amenaza, por el hecho que el Servicio tarde más de seis meses en tramitar la petición respectiva, pues no resulta efectivo que el extranjero esté impedido de realizar trámites esenciales con su cédula de identidad ante cualquier entidad pública o privada. Evidentemente, la conclusión antes dicha, se refiere a un extranjero en situación regular en el país.

Octavo: Que, además, en relación a la posibilidad de ingreso y egreso del territorio nacional, el artículo 38 de la Ley N°21.325 establece que: *"No habrá límite al número de ingresos y egresos del territorio nacional que pueden efectuar los extranjeros residentes, en tanto esté vigente el*



permiso de residencia respectivo y se cumplan los requisitos que exigen esta ley y su reglamento.

Si el extranjero residente hubiere solicitado el cambio o prórroga de su permiso de residencia temporal o hubiere solicitado el permiso de residencia definitiva, y acredita que cuenta con un certificado de residencia en trámite vigente, no tendrá limitaciones al número de ingresos y egresos del territorio nacional, aun cuando el permiso de residencia que posea no se encuentre vigente."

Este precepto, viene a corroborar lo razonado en los motivos precedentes, en cuanto a que, no ha quedado demostrado que la parte solicitante sufra alguna vulneración en sus derechos garantizados por la Constitución Política de la República y amparados por la acción de protección, por el mero hecho de no existir pronunciamiento sobre su solicitud de permanencia definitiva.

Noveno: Que, asimismo, en la presente causa no existe discusión acerca del hecho que la parte recurrente se encuentra en situación migratoria regular, sin que exista una orden de expulsión u otra similar en su contra.

Décimo: Que, sin perjuicio de lo razonado hasta acá, esta Corte se hará cargo de la alegación de la parte recurrente en relación a haberse transgredido el artículo 27 de la Ley N°19.880, al haber transcurrido más de seis meses sin que el Servicio recurrido emita pronunciamiento. Sobre el particular, debe aclararse que lo que ha dicho esta Corte en relación a este plazo, es que el mismo no es fatal y que debe interpretarse la norma en el sentido que obliga a la Administración a pronunciarse o concluir un procedimiento en



un plazo razonable. En este sentido, el Servicio Nacional de Migraciones debe pronunciarse en un plazo razonable a fin de evitar mantener en la incertidumbre a los peticionarios.

Undécimo: Que, igualmente, no deja de advertir esta Corte Suprema, tal como lo señala el Servicio recurrido en su presentación de diez de enero del año dos mil veintitrés, que existe una problemática que se ha mantenido no obstante la claridad del artículo 43 de la Ley N°21.325, y que se materializa en las dificultades que, otros órganos públicos y/o privados, colocan a los extranjeros en la situación de espera de pronunciamiento del beneficio de permanencia definitiva, cuestión que legitima pasivamente a dichas entidades para ser objeto de esta acción, y no al Servicio recurrido. Sin embargo, atendido el principio de colaboración o cooperación que debe existir entre los organismos públicos, es que esta Corte ordenará en lo resolutivo, que esta sentencia sea puesta en conocimiento del Servicio de Registro Civil e Identificación, de la Superintendencia de Salud, del Fondo Nacional de Salud, de la Comisión para el Mercado Financiero, de la Administradora del Fondo de Cesantía y de la Dirección del Trabajo, quienes deberán distribuirlo entre sus reparticiones y/o entidades fiscalizadas, según corresponda.

Duodécimo: Que, en consecuencia, habiéndose acreditado que la demora del Servicio Nacional de Migraciones se debe a la tramitación de un procedimiento reglado, que consta de diversas etapas, y que dicha tramitación no ha vulnerado los derechos denunciados por el recurrente ni aún en grado de amenaza, deberá revocarse lo resuelto y desestimarse la



acción, sin perjuicio que el recurrido deberá emitir pronunciamiento en un plazo razonable **de conformidad con los principios que le impone su reglamentación en el artículo 37 de la Ley N°21.325 y en el artículo 46 de su Reglamento contenido en el Decreto Supremo N°296 de 2022.**

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada.

Sin perjuicio de lo resuelto, se hace presente al recurrido que debe emitir pronunciamiento dentro de un plazo razonable. Asimismo, **se ordenar remitir copia de esta sentencia** a los organismos indicados en el considerando Undécimo y para los fines que se indicaron en dicho motivo.

Acordada con el **voto en contra** del Ministro señor Muñoz, quien fue de parecer de revocar el fallo apelado y acoger el recurso de protección para que la recurrida emita pronunciamiento en un plazo de 60 días, por exceder la tramitación del procedimiento administrativo de un plazo razonable, dado que se mantiene por más de un año desde la solicitud de permanencia definitiva.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 122.638-2022.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Juan Manuel Muñoz Pardo y el Abogado Integrante Sr. Pedro Aguila Y. Santiago, 29 de marzo de 2023.



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Arica, doce de abril de dos mil veintitrés.

Por recibidos los antecedentes desde la Excma. Corte Suprema.

Cúmplase.

Regístrese, comuníquese por la vía más expedita al Servicio Nacional de Migraciones, al Servicio de Registro Civil e Identificación, a la Superintendencia de Salud, al Fondo Nacional de Salud, a la Comisión para el Mercado Financiero, a la Administradora de Fondo de Cesantía y a la Dirección del Trabajo y, hecho, archívese.

N° Protección 2242-2022.

Pablo Sergio Zavala Fernandez
MINISTRO
Fecha: 12/04/2023 12:30:10

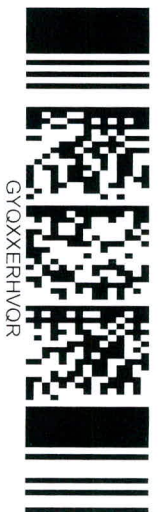
Juan Manuel Escobar Salas
FISCAL
Fecha: 12/04/2023 13:01:41

Ricardo Fernando Onate Vera
ABOGADO
Fecha: 12/04/2023 12:40:09



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Arica integrada por Ministro Pablo Sergio Zavala F., Fiscal Judicial Juan Manuel Escobar S. y Abogado Integrante Ricardo Fernando Oñate V. Arica, doce de abril de dos mil veintitrés.

En Arica, a doce de abril de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>

		DOE DOCUMENTO EXPRESS												
Declaro que el contenido de los envíos no contiene ningún tipo de mercancía peligrosa ni prohibida; que conozco la normativa que regula el transporte de éstas, así como las sanciones asociadas a la infracción de la ley y sus reglamentos. Además, declaro conocer las condiciones del servicio referidas a las limitaciones e indemnizaciones por destrucción, avería o despojo que se encuentran publicadas en el sitio web www.correos.cl	Origen: Razón Social: CORPOR. ADM. DEL PODER		Código Cliente: 540010 R.U.T. Cliente: 60301001-9		Guía Electrónica									
	REMITENTE Nombre: CORPOR. ADM. DEL PODER JUDICIAL-CORTE DE APELACIONES ARICA Dirección: MANUEL BLANCO ENCALADA 945 Comuna: ARICA País: CHILE Cód. Postal: 1000000 Teléfono: 582208800			DESTINATARIO Nombre: SR. COMISION PARA EL MERCADO FINANCIERO Dirección: AVENIDA LIBERTADOR BERNARDO OHIGGINS 1449 Comuna: SANTIAGO País: CHILE Cód. Postal: 8340518 Teléfono: 0										
	Nombre: CORPOR. ADM.		Desc. de contenido: N° Factura / Boleta: Reembolso: P. Dest: \$0.0 Tarifa: \$0		Referencia: ROL N° 2242-2022 PROT. Factura Ref: Observaciones:									
	Rut y Firma		 12583405187888025710968001		<table border="1"> <tr> <td>Peso(g): 0.1</td> <td>Volumen 0.1</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Encaminamiento 1-25-8340518-7</td> <td>N° Envío 8880 - 25.710.968</td> <td>Bulto(s) 001-001</td> </tr> </table>		Peso(g): 0.1	Volumen 0.1		Encaminamiento 1-25-8340518-7	N° Envío 8880 - 25.710.968	Bulto(s) 001-001		
Peso(g): 0.1	Volumen 0.1													
Encaminamiento 1-25-8340518-7	N° Envío 8880 - 25.710.968	Bulto(s) 001-001												
Servicio a Clientes 600 9502020 www.correos.cl		SDP 5	PLANTA DESTINO PLANTA CEP RM		SUCURSAL DESTINO		CDP / CUARTEL 1 - 33							